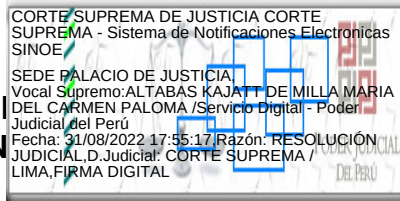




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL CASACIÓN ÁNCASH



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/09/2022 11:19:56, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/09/2022 17:15:12, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 09/09/2022 09:19:10, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/09/2022 12:39:04, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/09/2022 12:39:56, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

El recurrente interpuso casación excepcional y propuso temas para desarrollo de doctrina jurisprudencial; sin embargo, los tópicos propuestos carecen de interés casacional. Por tanto, no se cumplió con las exigencias previstas en el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal. En tal virtud, el recurso de casación ha de ser desestimado.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintidós de julio de dos mil veintidós

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa técnica del encausado **Pedro Máximo Izquierdo Huerta** contra la sentencia de vista, del cuatro de septiembre de dos mil veinte (foja 259), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que confirmó la sentencia de primera instancia, del veinte de junio de dos mil diecinueve (foja 134), que lo condenó como autor del delito contra la administración pública en la modalidad de patrocínio ilegal, previsto y sancionado en el artículo 385 del Código Penal, en agravio del Estado-Gobierno Regional de Áncash; le impuso ocho meses de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por un año, y fijó en S/ 10 000 (diez mil soles) el monto por concepto de reparación civil. Con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Argumentos del casacionista

Primero. El recurrente Izquierdo Huerta interpuso recurso de casación excepcional (foja 273), que vinculó a las causales 1 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal. En tal virtud, alegó lo siguiente:

- 1.1.** Se efectuó una vulneración de los derechos al debido proceso y la debida motivación, pues sus agravios, fundamentados oralmente en la audiencia, no fueron considerados en la sentencia de vista, ya que esta solo se dedicó hacer un análisis doctrinario del tema.
- 1.2.** La sentencia de vista se apartó de los Recursos de Nulidad números 1054-2001/Lima y 3580-2002/Lima, referidos al delito de patrocinio ilegal.
- 1.3.** Señaló, como tema para desarrollo de doctrina jurisprudencial, lo siguiente:

- i.** ¿Si el funcionario público, que ejerce un patrocinio como abogado frente a otro funcionario público, sin valerse del cargo que ostenta tendrá relevancia jurídico-penal, para ser merecedor o acreedor de una sanción penal o, ello solo constituirá una infracción administrativa? [Sic].
- ii.** ¿Será suficiente para acreditar el aprovechamiento del cargo (como conducta subjetiva) de un funcionario público, con el simple hecho de ostentar dicho cargo? [Sic].

II. El recurso de casación

Segundo. La doctrina define a la casación como un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; por ello,

su interposición y admisión están sujetas a lo señalado en el artículo 430 del Código Procesal Penal.

Tercero. Cabe precisar que el artículo 427 del Código Procesal Penal, en su primer numeral, establece que el recurso de casación procede contra “las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores”. Además está sujeto a lo previsto en el numeral 2 del mismo artículo, que señala:

La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: [...] a) Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.

Cuarto. El recurso de casación excepcional se encuentra previsto en el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal, que establece: “Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”.

Esta disposición concede la posibilidad a las partes de que propongan a la Corte Suprema causas que, más allá del interés que ellas pudieran tener sobre la misma en concreto, sean de interés general para el desarrollo puntual de doctrina jurisprudencial, pues, conforme a un pronunciamiento anterior de este Supremo Tribunal (Queja NCPP número 66-2009/La Libertad), existen dos grandes supuestos que justifican la existencia de desarrollo de doctrina jurisprudencial. El primero como defensor del *ius constitutionis*, del ordenamiento jurídico, legitimado para la protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico —función nomofiláctica—; y el segundo para uniformizar criterios judiciales a través de la creación de doctrina jurisprudencial, en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas —función uniformadora—.

Quinto. Además de los requisitos comunes a todo recurso de casación, cuando se plantea una casación excepcional es necesario especificar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de doctrina jurisprudencial que se pretende, de conformidad con el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal. La lectura sistemática de ambos artículos —427, numeral 4, y 430, numeral 3, del Código Procesal Penal— demuestra que no basta con solicitar una casación excepcional para que esta sea admitida, sino que será necesario que se consignen adicional y puntualmente las razones por las cuales resulta necesario el desarrollo de doctrina jurisprudencial, que sean suficientes a criterio de la Sala Suprema por tratarse su admisión de una facultad discrecional.

III. Análisis del caso concreto

Sexto. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del recurso de casación (foja 299) está arreglado a derecho y, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. En el presente caso, el proceso penal incoado contra el encausado Izquierdo Huerta es por la comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de patrocinio ilegal, previsto y sancionado en el artículo 385 del Código Penal, *cuya pena en su extremo mínimo no supera los seis años de pena privativa de libertad*; en consecuencia, los ilícitos atribuidos no alcanzan el criterio de *summa poena* establecido en la norma para la procedencia del recurso de casación —literal b) del numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal—, por lo que, *prima facie*, el recurso deviene en inadmisibile. Empero, para superar esta valla, solo corresponde interponer casación excepcional, conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 427 del mencionado código adjetivo.

Séptimo. En cuanto al último extremo, resulta necesario precisar que la apertura al análisis de este tipo de casación (excepcional) es discrecional y

estará supeditada a la fundamentación del tema propuesto para el desarrollo de doctrina jurisprudencial que se pretende. Esto es, debe indicarse y justificarse en forma clara y precisa el motivo o las razones por las cuales la Corte Suprema ha de emitir el pronunciamiento respectivo. En este contexto, se evidencia que el recurrente interpuso casación excepcional al amparo del numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal. Por tanto, se procederá a efectuar el control material de este, teniéndose en cuenta la normatividad señalada en el considerando que precede.

Octavo. En esa línea, el recurrente propone, como tema para desarrollo de doctrina jurisprudencial, lo siguiente:

¿Si el funcionario público, que ejerce un patrocinio como abogado frente a otro funcionario público, sin valerse del cargo que ostenta tendrá relevancia jurídico-penal, para ser merecedor o acreedor de una sanción penal o, ello solo constituirá una infracción administrativa? ¿Será suficiente para acreditar el aprovechamiento del cargo (como conducta subjetiva) de un funcionario público, con el simple hecho de ostentar dicho cargo?

Como se advierte, el tópico, así expuesto para un desarrollo de doctrina jurisprudencial, está vinculado en concreto a la causal 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal, conforme al acápite 1.1 de la presente ejecutoria; cuestionando la infracción de garantías constitucionales, de indebida motivación vinculada a *la condena impuesta en su contra por el delito atribuido*; sin embargo, dicho tópico resulta ser carente de interés casacional, ya que está centrado en cuestionar el caso concreto y no está orientado a fijar el alcance interpretativo de algún enunciado normativo o unificar la doctrina jurisprudencial sobre el delito imputado. Asimismo, el supuesto normativo habilitante del recurso excepcional exige que se haga un desarrollo específico y suficiente del tema, con aportes de doctrina legal a favor o en contra, lo cual no se advierte de manera precisa en el recurso interpuesto; por tanto, no se cumple con las

exigencias previstas en el numeral 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal.

Noveno. Ahora bien, respecto al agravio referido a que la Sala Superior se habría apartado de la doctrina jurisprudencial establecida en los Recursos de Nulidad números 1054-2001/Lima y 3580-2002/Lima, referidos al delito de patrocinio ilegal, cabe precisar que los recursos de nulidad señalados no ostentan la calidad de doctrina jurisprudencial; tanto más si el cuestionamiento que efectúa el accionante está referido a la discrepancia con la decisión adoptada por la instancia de mérito. Por tanto, el recurso planteado ha de ser desestimado.

Por consiguiente, el recurso incurre en la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428, inciso 2, literal a, del Código Procesal Penal. Asimismo, como consecuencia de esta conclusión, la resolución que concede el recurso debe anularse, de conformidad con el artículo 405, numeral 3 (parte final), de la citada norma procesal.

IV. Costas procesales

Décimo. El artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que las costas procesales serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito; las costas se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código adjetivo. Le corresponde al recurrente asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio del cuatro de noviembre de dos mil veinte (foja 299) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del encausado **Pedro Máximo Izquierdo Huerta** contra la sentencia de vista, del cuatro de septiembre de dos mil

veinte (foja 259), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que confirmó la sentencia de primera instancia, del veinte de junio de dos mil diecinueve (foja 134), que lo condenó como autor del delito contra la administración pública en la modalidad de patrocinio ilegal, previsto y sancionado en el artículo 385 del Código Penal, en agravio del Estado-Gobierno Regional de Áncash; le impuso ocho meses de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por un año, y fijó en S/ 10 000 (diez mil soles) el monto por concepto de reparación civil. Con lo demás que al respecto contiene.

- II. **IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas, acorde al procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de Secretaría de esta Suprema Sala Penal Permanente, y su ejecución, a cargo del Juzgado de investigación preparatoria competente.
- III. **MANDARON** que se notifique a las partes la presente ejecutoria.
- IV. **ORDENARON** que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/mvs